

**REGLAMENTO
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
AGILE CONTENT, S.A.**

PREÁMBULO

AGILE CONTENT, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”) es una empresa en expansión de reducida capitalización en los términos de la norma Segunda de la Circular 6/2016 del Mercado Alternativo Bursátil (en adelante, el “**MAB**”).

El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad en su sesión celebrada el día 26 de mayo de 2016 teniendo en cuenta las disposiciones aplicables a la Sociedad introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, así como, en lo posible, el espíritu de las directrices de la Guía de Buenas Prácticas de las Entidades Emisoras en el Mercado Alternativo Bursátil (en adelante, la “**Guía**”) y, en su caso, del Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas (en adelante, el “**Código**”), aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, la “**CNMV**”) el pasado 18 de febrero de 2015.

En aras de procurar la transparencia a favor de los inversores el presente Reglamento se inspira en los principios y recomendaciones del mencionado Código.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo de Administración de la Sociedad, siendo su objetivo reunir y sistematizar en un texto completo y detallado todos los aspectos relativos a la convocatoria, organización y desarrollo de los Consejos de Administración, la asistencia a sus reuniones o el nombramiento, cese y deberes de sus miembros.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

Este Reglamento tiene por objeto recoger el marco legal y estatutario del Consejo de Administración, al efecto de disciplinar su actuación en interés de la Sociedad, especialmente, en su función general de supervisión y en aras de transparencia frente a los accionistas e inversores.

Las disposiciones del presente Reglamento, a la vista de lo indicado en el Preámbulo, son exclusivamente de naturaleza programática (salvo las que sean aplicables por imperativo legal) y, en su caso, podrán ser adoptadas por la Sociedad en función de su evolución, desarrollo y posibilidad futura.

ARTÍCULO 2.- APROBACIÓN, VIGENCIA E INTERPRETACIÓN

El presente Reglamento ha sido sometido a información de la Junta General de la Sociedad, a propuesta del Consejo de Administración, y ha entrado en vigor desde ese momento.

El Reglamento será interpretado conforme con la Ley y los Estatutos Sociales, su objeto y, especialmente, en coherencia con su carácter programático y la naturaleza de la Sociedad como empresa en expansión, de acuerdo con lo establecido en el Preámbulo.

ARTÍCULO 3.- COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y MODIFICACIÓN

El presente Reglamento, así como sus posibles modificaciones, se comunicarán al MAB y estará disponible en la página web de la Sociedad, a disposición de los accionistas e inversores.

Este Reglamento podrá modificarse por acuerdo del Consejo de Administración a propuesta de su Presidente o de dos Consejeros, debiéndose acompañar a la propuesta de modificación una justificación sobre las causas y el alcance de la variación que se pretende, con referencia a las disposiciones del Reglamento afectadas. Las modificaciones entrarán en vigor tras su aprobación por el Consejo de Administración y posterior información a la Junta General, cumplidas las previsiones legales vigentes en cada momento, siempre y cuando resulten aplicables a la Sociedad.

Si la modificación consiste en que todo o parte del contenido programático del Reglamento pase a ser vinculante, la propuesta de modificación deberá suscribirse por tres Consejeros, acompañando un informe justificativo y de medios para su implementación. Para su entrada en vigor precisará acuerdo del Consejo de Administración y posterior información a la Junta General, así como, de la correspondiente modificación estatutaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO DE REPRESENTACIÓN, DELEGACIÓN Y REGLAMENTO

1. El artículo 29 de los Estatutos Sociales prevé que la Sociedad será gestionada y representada, en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y en estos Estatutos, por un Consejo de Administración, que estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.
2. En virtud del artículo 234.1 de la Ley de Sociedades de Capital, el ámbito del poder de representación del Consejo de Administración se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los Estatutos.
3. Por su parte, el artículo 32 de los Estatutos señala que el Consejo de Administración podrá designar Comisiones Ejecutivas o uno o más Consejeros Delegados. La designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos precisará el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo y, para su eficacia, la inscripción en el Registro Mercantil. En ningún caso podrá delegarse la facultad de rendición de cuentas de la gestión social y la presentación de balances a la Junta General, no las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella, ni aquellas otras previstas legalmente como indelegables.
4. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, cumpliéndose, asimismo, las demás previsiones legalmente exigibles a este respecto.

ARTÍCULO 5.- FACULTADES RESERVADAS

El Consejo de Administración ejercerá la representación de la Sociedad y las facultades que le son propias en cuanto tal, reservando para sí, como núcleo de su misión, la aprobación de la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la Dirección cumple con los objetivos establecidos y respeta el objeto e interés social de la Sociedad, en coherencia con lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 6.- FACULTADES INDELEGABLES

El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- (a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actividad de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- (b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- (c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
- (d) Su propia organización y funcionamiento.
- (e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.

- (f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- (g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- (h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- (i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- (j) La convocatoria de la Junta General y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- (k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- (l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

ARTÍCULO 7.- CLASIFICACIÓN DE CONSEJEROS

Los miembros del Consejo de Administración siempre y cuando el Consejo de Administración entendiéndose preciso, según la evolución de la Sociedad y la complejidad que, en su caso, su actividad y estructura corporativa exijan, se podrán clasificar según las definiciones siguientes: Ejecutivos, Dominicales, Independientes y otros Consejeros.

1.- Ejecutivos: serán Consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de Sociedades pertenecientes al grupo de la, en su caso, entidad dominante de la Sociedad tendrán en ésta la consideración de dominicales.

Cuando un Consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

Son Consejeros no ejecutivos todos los restantes Consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.

2.- Dominicales: serán Consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que la normativa del MAB señale como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes represente a accionistas de los anteriormente señalados.

3.- Independientes: serán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

4.- Otros Consejeros: serán aquellos Consejeros que no pudiesen clasificarse en las categorías anteriores.

ARTÍCULO 8.- NÚMERO MÍNIMO Y MÁXIMO DE CONSEJEROS

El artículo 29 de los Estatutos Sociales establece que el Consejo de Administración estará formado por un mínimo de tres un un máximo de doces miembros.

ARTÍCULO 9.- ESTRUCTURA FUNCIONAL

Se establece como regla programática que el Consejo de Administración intente observar una composición equilibrada con mayoría de Consejeros no ejecutivos y una adecuada proporción entre Consejeros dominicales e independientes, según la evolución de la compañía, su complejidad y estructura corporativa.

ARTÍCULO 10.- PRESIDENTE

El Presidente del Consejo de Administración procurará adecuadamente que los Consejeros reciban con carácter previo información suficiente en los términos legalmente exigibles, abrirá las sesiones y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra.

ARTÍCULO 11.- SECRETARIO

El Secretario del Consejo de Administración, además de las facultades que legalmente se le atribuyen, procurará, en la medida de lo posible, colaborar con el Presidente del Consejo de Administración en orden al cumplimiento adecuado de sus funciones.

ARTÍCULO 12.- DESARROLLO DE LAS SESIONES

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

La inasistencia de los Consejeros se reducirá a casos justificados.

Se dejará constancia en el acta de la sesión de aquellas manifestaciones de los Consejeros o del Secretario cuando se solicite expresamente.

ARTÍCULO 13.- EVALUACIÓN

El pleno del Consejo evaluará razonablemente y con la periodicidad que sea adecuada a la naturaleza de la Sociedad, el desempeño y funcionamiento del Consejo y sus cargos y, en su caso, de las Comisiones que se hubiesen constituido.

ARTÍCULO 14.- INFORMACIÓN

Los Consejeros podrán recabar, si fuere necesario, la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del Consejo.

La Sociedad proporcionará a los nuevos Consejeros la información que requieran para un adecuado conocimiento de la Sociedad, así como de las reglas de gobiernos, en su caso, y actualizará tales informaciones cuando las circunstancias lo aconsejen.

ARTÍCULO 15.- NOMBRAMIENTO Y PLAZO

Conforme los Estatutos Sociales, el nombramiento de los Consejeros corresponde a la Junta General.

La propuesta de nombramiento o reelección de Consejeros que se eleve a la Junta General de Accionistas, así como el nombramiento por cooptación, se procurará acompañar de un breve y resumido informe sobre antecedentes e idoneidad de la persona propuesta. Dicha propuesta tendrá en consideración el informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si estuviese constituida y, efectivamente, hubiese podido formular ese informe, o, en su defecto, la información que brinde el Presidente del Consejo de Administración.

El plazo de duración del cargo de los Consejeros se ha fijado estatutariamente en seis años. Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

ARTÍCULO 16.- PUBLICIDAD DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

La Sociedad, en la medida que fuere posible y en función de la evolución de la composición del Consejo de Administración, podrá hacer público a través de su página web, la siguiente información sobre sus Consejeros: perfil profesional, la pertenencia a otros Consejeros de Administración, en su caso, el accionista al que represente, en su caso, la fecha de su nombramiento y reelecciones.

ARTÍCULO 17.- CESE

Los Consejeros cesarán en su cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos previstos en la Ley, así como en aquellos otros que pudieran perjudicar gravemente al crédito y reputación de la Sociedad. En orden a esto último, los Consejeros se obligan a informar al Consejo de Administración de las causas penales en las que fuese imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales. Si un Consejero resultara procesado o se dictare contra él auto de apertura a juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el Consejero continúe en su cargo, adoptando las medidas consiguientes.

ARTÍCULO 18.- DEBER DE LEALTAD

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la Sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el Consejero.

En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:

- (a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- (b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.
- (c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en Consejo de Administración u otros de análogo significado.
- (d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- (e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

ARTÍCULO 19.- DEBER DE EVITAR SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

El deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra (e) del artículo anterior obliga al Consejero a abstenerse de:

- (a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
- (b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- (c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
- (d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- (e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- (f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero.

En todo caso, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los Consejeros serán objeto de información en la memoria a que se refiere el artículo 259 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 20.- REGULACIÓN ESTATUTARIA

De conformidad con el artículo 28 de los Estatutos Sociales, el cargo de Consejero es retribuido, según los sistemas retributivos previstos, a percibir en su condición de tales, a determinar para cada ejercicio por la Junta General. Asimismo, los Consejeros podrán percibir una remuneración en acciones o vinculadas a su evolución, lo que incluye remuneraciones que impliquen la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o retribuciones referidas al valor de las acciones. La aplicación de este concepto retributivo requerirá del correspondiente acuerdo de la Junta General de accionistas en los términos legal y estatutariamente previstos.

ARTÍCULO 21.- REGLAS BÁSICAS Y PROGRAMÁTICAS PARA SU CONSTITUCIÓN

El eficaz ejercicio de las facultades del Consejo de Administración puede justificar, en función del tamaño y complejidad que exija la gestión social (es decir, en función de la evolución de la Sociedad), la posible creación de comisiones de trabajo que atiendan con cierta especialidad y dedicación aquellas materias que se evalúen por el propio Consejo como especialmente relevantes o importantes para el interés social.

ARTÍCULO 22.- COMISIÓN DE AUDITORÍA

1. Se constituirá en el seno del Consejo de Administración una Comisión de Auditoría con arreglo a las siguientes reglas:

- (i) La Comisión de Auditoría estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, entre los que deberá incluirse al menos dos (2) consejeros independientes nombrados por el Consejo de Administración, y al menos uno (1) de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambos.
- (ii) El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas:

a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión.

b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley y en los estatutos sociales y en particular, sobre:
 - 1.º la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - 2.º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 - 3.º las operaciones con partes vinculadas.

La Comisión de Auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el presidente.

3. La Comisión de Auditoría se reunirá, de ordinario, semestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse al organismo regulador del Mercado Alternativo Bursátil así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

Asimismo, se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas por parte de la Comisión de Auditoría y, en cualquier caso, siempre que lo solicite cualesquiera de los miembros de la Comisión de Auditoría o resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

4. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad y, en su caso, su grupo estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y a prestarle su colaboración y acceso a

la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.

5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de expertos externos, cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 23.- COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO Y RETRIBUCIONES

1. Asimismo, el Consejo de Administración constituirá en su seno una Comisión de Nombramientos y Retribuciones que se regirá por las reglas siguientes:

- (i) La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros de los cuales al menos dos (2) deberán ser consejeros independientes.
- (ii) El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ello y deberá ser sustituido cada cuatro años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.

2. Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

c) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.

d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.

e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

g) Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá, de ordinario, una vez al año. Asimismo, se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

4. La solicitud de información a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será formulada por el Consejo de Administración o su Presidente. Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá considerar las sugerencias que hagan llegar los miembros del Consejo de Administración, los directivos o los accionistas de la Sociedad.